



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00087 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **ALEXANDER JULIO MASS VARONA**
Demandado: **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, FREDY HERNÁN SANTA HERNÁNDEZ y OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO**
Llamado Gtia: **MUNDIAL DE SEGUROS**

Señora Juez

A su despacho el proceso el proceso de la referencia, informándole que, en fecha 10 de mayo de 2023, la llamada en garantía, aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS contestó demanda y formuló excepciones de mérito de las cuales corrió traslado, y se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, FREDY HERNÁN SANTA HERNÁNDEZ y OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO. En escrito del 3 y 29 de agosto de 2023 la parte demandante solicitó impulso de proceso, y el 27 de septiembre de 2023 solicitó la pérdida de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho observa que la llamada en garantía por los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, FREDY HERNÁN SANTA HERNÁNDEZ y OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, se encuentra debidamente notificada, contestó el llamamiento y presentó excepciones de mérito contra la demanda, dentro de la oportunidad legal, de las cuales corrió traslado mediante envío de la copia al correo de a los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Respecto del traslado de las excepciones propuestas por los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, FREDY HERNÁN SANTA HERNÁNDEZ y OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, se observa que el mismo no se ha surtido; por lo tanto, el mismo debe realizarse mediante fijación en lista conforme el artículo 110 en concordancia con el 370 del Código General del Proceso.

Solicitud perdida de competencia

El demandante, en fecha 27 de septiembre de 2023 solicitó la pérdida de competencia, luego de haber solicitado, mediante escritos de fecha 3 y 29 de agosto de 2023, impulso del proceso.

Sea lo primero, determinar las actuaciones surtidas en este proceso, en especial las notificaciones a los demandados, las cuales se efectuaron mediante mensaje de datos el día 22 de julio de 2022 a los correos¹ denunciados en la demanda, siendo recepcionadas en la misma fecha, conforme consta en las certificaciones de la empresa TECHNOKEY S.A.S.

Dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020; así las cosas la notificación quedó realizada el 26 de julio de 2022.

¹ olucia25@hotmail.com, fhsanta8@gmail.com, contabilidad@3222222satelital.com

Así las cosas, el término de competencia, en estricta aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, vencería el 26 de julio de 2023.

Lo anterior; sino fuera porque, al regular el término de duración del proceso el artículo 121 del Código General del Proceso en unos de sus apartes consagra:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Ahora bien, no puede entenderse de otra manera que la petición de pérdida de competencia indicada en el artículo 121 se convierte en causal de nulidad; sin embargo, para que se origine la pérdida de competencia la misma debe alegarse **una vez expirado el plazo** sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal.

Así lo declaró la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de dicha norma mediante sentencia C-443 de 2019, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “**de pleno derecho**” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.** Negrillas fuera de texto”.*

En el presente caso tenemos que, ciertamente ha transcurrido el término inicial, de la competencia indicado en la norma, pero no es menos cierto que la pérdida de competencia alegada se encuentra saneada a la vista del precedente, en tanto las partes han actuado con posterioridad a dicho plazo, como es la solicitud de impulso procesal solicitada por el demandante, sin que alguna de las partes efectuara, con anterioridad a ello, solicitud alguna al fenecimiento del término, configurándose así el saneamiento de la pérdida de competencia.

Bajo los anteriores aspectos no es procedente para este Despacho Judicial declarar la pérdida de competencia para fallar de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de pérdida de competencia presentada por el demandante ALEXANDER JULIO MASS VARONA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Segundo: Continuar con el trámite pertinente.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°72.008.654 y portadora de la tarjeta profesional N°120523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3664822 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@geraldinolegalseguros.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc1c4690612c799f91e52b6c4b343a32d5fc78a7eb54140ae80b55613b5d9c**

Documento generado en 12/10/2023 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>